



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3578.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Número 581.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

EMISION DE 230 MILLONES DE RS.

*Repartimiento de las cuotas que han correspondido á esta provincia segun los artículos 1.º y 9.º del real decreto de 15 de julio de 1855.*

Resúmen del importe de los registros formados en cumplimiento de la regla 1.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de julio, para conocer las bases sobre que se han de distribuir las cuotas máximas y mínimas que corresponden á esta provincia en la emision de 230 millones de rs. acordada por la ley de 14 del mismo.

PARTIDO DE MALLORCA.	SEGUNDO REPARTIMIENTO PARA LA EXACCION FORZOSA.						Cuotas que deben satisfacer en los 678,000 rs. al respecto de 56 por 100.
	TERRITORIAL.		INDUSTRIAL.		TOTAL DE		
	Contribuyentes.	Cuotas. Reales vellon.	Contribuyentes.	Cuotas. Reales vellon.	Contribuyentes.	Cuotas. Reales vellon.	
Alaró.....	10	18,550	»	»	10	18,550	10,380
Alcudia.....	»	»	»	»	»	»	»
Algaida.....	4	4,870	»	»	4	4,870	2,720
Andraitx.....	»	»	»	»	»	»	»
Artá.....	3	1,630	»	»	3	1,630	910
Bañalbufar.....	»	»	»	»	»	»	»

Binisalem .....	12	12,260	»	»	12	12,260	6,860
Buger .....	1	810	»	»	1	810	450
Buñola .....	2	1,190	»	»	2	1,190	660
Calviá .....	4	4,020	»	»	4	4,920	2,750
Campanet .....	»	»	»	»	»	»	»
Campos .....	5	1,930	»	»	5	9,930	5,560
Capdepera .....	»	»	»	»	»	»	»
Deyá .....	»	»	»	»	»	»	»
Escorca .....	»	»	»	»	»	»	»
Esporlas .....	1	3,880	»	»	1	3,880	2,170
Establiments .....	»	»	»	»	»	»	»
Estallenchs .....	»	»	»	»	»	»	»
Felanitx .....	1	6,570	»	»	1	6,570	3,680
Fornalutx .....	»	»	»	»	»	»	»
Inca .....	10	14,060	1	560	11	14,620	8,180
Lloseta .....	»	»	»	»	»	»	»
Llubí .....	1	2,180	»	»	1	2,180	1,220
Llumayor .....	13	11,040	»	»	13	11,040	6,180
Manacor .....	20	13,070	»	»	20	13,070	7,320
Maria .....	»	»	»	»	»	»	»
Marratxí .....	8	6,850	»	»	8	6,850	3,830
Montuiri .....	1	870	»	»	1	870	480
Muro .....	28	32,950	»	»	28	32,950	18,450
Palma (capital) .....	124	707,040	64	41,950	188	748,990	419,430
Petra .....	2	1,320	»	»	2	1,320	740
Pollensa .....	22	18,870	»	»	22	18,870	10,560
Porreras .....	1	640	»	»	1	640	350
Puebla .....	7	6,620	»	»	7	6,629	3,700
Puigpuñent .....	»	»	»	»	»	»	»
San Juan .....	3	2,120	»	»	3	2,120	1,180
Santa Eugenia .....	»	»	»	»	»	»	»
Santa Margarita .....	»	»	»	»	»	»	»
Santa María .....	5	11,400	»	»	5	11,400	6,380
Santañy .....	1	1,200	»	»	1	1,200	670
Sansellas .....	2	1,450	»	»	2	1,450	810
Selva .....	12	13,240	»	»	12	13,240	7,410
Sineu .....	5	3,840	»	»	5	3,840	2,150
Soller .....	1	900	»	»	1	900	500
Son Servera .....	»	»	»	»	»	»	»
Valldemosa .....	»	»	»	»	»	»	»
Villafranca .....	»	»	»	»	»	»	»
	309	914,270	65	42,510	374	956,780	535,680
PARTIDO DE MENORCA.							
Alayor .....	17	16,000	»	»	17	16,000	8,960
Ciudadela .....	21	78,050	1	630	22	78,680	44,060
Ferrerías .....	2	2,170	»	»	2	2,170	1,210
Mahon .....	91	139,580	18	14,920	109	154,500	86,520
Mercadal .....	1	570	»	»	1	570	320
	132	236,370	19	15,550	151	251,920	141,070
PARTIDO DE IVIZA.							
Formentera .....	»	»	»	»	»	»	»
Iviza .....	1	500	1	700	2	1,200	670
San Antonio .....	»	»	»	»	»	»	»
San José .....	»	»	»	»	»	»	»
San Juan Bautista .....	»	»	»	»	»	»	»
Santa Eulalia .....	2	1,050	»	»	2	1,050	580
	3	1,550	1	700	4	2,250	1,250



## RESÚMEN.

Partido de Mallorca.....	309	914,270	65	42,510	374	956,780	535,680
Idem de Menorca.....	132	236,370	19	15,550	151	251,920	141,070
Idem de Iviza.....	3	1,550	1	700	4	2,250	1,250
	444	1.152,190	85	58.760	520	1.210,950	678,000

Palma 27 de octubre de 1855.—V. "B."—El Gobernador, José Miguel Trias.—El Administrador, Francisco de la Peña.—El oficial 1.º Interventor, Federico Robles.

Lista de los contribuyentes de esta capital y cantidades que les han correspondido en el reparto forzoso para el complemento de la emisión de 230 millones de reales en billetes del Tesoro con arreglo al señalamiento hecho por la superioridad.

D. Antonio Ripoll Mesquida.	670
Ana Cotoner.	1490
Antonio Ferrer y consorte.	3990
Antonio Maria Ferrer.	900
Antonio Cortey.	1370
Antonio Palou y compañía.	320
Antonio Nicolau Aquiló.	290
Antonio Carbonell y compañía.	300
Antonia Nadal.	1600
Antonio Pujol y consorte.	2050
Antonio Maria Dameto.	570
Barbara de Salas.	970
Barbara Nadal.	560
Bernardo Gomila y consorte.	320
Bernardo Mir.	310
Bartolome Castelló.	2210
Bernardo Palou.	1600
Condesa de Peralada.	6820
Catalina Terradas.	440
Condesa viuda de Formiguera.	380
Conde de Ayamans.	24730
Conde de España.	7630
Cristobal Barceló y Verger.	440
Condesa de Peralada y marquesa de Vivot herederos de la marquesa de Ariany.	9050
Condesa del Castillo administrador D. Francisco Sancho y Pujol.	450
Conde de santa Coloma.	1680
Condesa de Solterra.	4640
Conde de Sta. Maria de Formiguera.	3900
Catalina Maria March.	480
Damian Tous.	350
Damian Pou.	300
Eleonor Trias viuda de Nicolau.	340
Francisco José Bordoy.	440
Francisco Cloquell.	1940
Francisco Bonet y consorte.	290
Francisco Ribas.	580
Fausto Gual.	12250

Fausto Morell.	11280
Felix O-Neyle.	3430
Francisca Noguera viuda.	570
Francisca Ana Jaume viuda de Sanz.	310
Francisco Barberin.	320
Gabriel Alos.	860
Gerónimo Forteza y consorte.	1020
Guillermo Cañellas.	370
Guillermo Descallar.	16660
Gabriel Vero.	6760
Guillermo Antonio Puerto.	300
Herederos de Gabriel Cabot.	1800
Herederos de Juan Despuig.	11050
Ignacio Moraques.	8280
Ignacio Cortey.	290
Isabel Forteza.	500
José Quint Zaforteza.	18460
Juara Ana Gallard.	2980
Juana Maria Roca y consorte.	420
José Ramis.	720
Juan Ferrá y consorte.	1690
Juan Vidal y Servera.	1390
Joaquin Oliyer.	810
Jaime Ignacio Ballester de Oleza.	7710
Juan Puig y Mir.	300
Josefa de Salas de Armengol.	8120
Jósefa Moraques de Monedero.	4420
Juana Ana Ferrá.	300
Juana Vives y Bravo.	1480
Juana Ana Balaquer.	350
Jaime Ignacio Feliu y consorte.	430
Juan Moyá.	430
Juan Bautista Billon.	3030
Joaquin Villalonga.	2690
José Sureda y Boxador.	2870
José Despuig y Despuig	9700
Juan C-Neyle.	640
José Buades Pro.	290
Juan Fortuñy y Sureda.	440
Leonardo Serra.	1200
Luis Oliver.	670
Maria Ana Canaves.	360
Marques de Vivot.	27100
Miguel Palmer.	270
Miguel Campomar y consorte.	580
Marques de la Torre.	6960
Mateo Castellá y consorte.	550
María Martorell.	320
Magdalena Llopart viuda.	1580

Maria Mas.	30
Miguel Pons y Barrutia.	3910
Miguel Forteza.	290
Margarita Feliu.	850
Maria Luisa Ferrer.	430
Marques de Bellpuig.	27040
Miguel Francisco Roca y Amer.	5970
Miguel Barberin.	1230
Maria Domenech.	920
Maria Dolores Servera y consorte	1670
Marques de Ariañy.	16050
Magin Berga,	290
Miguel Pascual Labrador.	880
Marquesa de Vivot.	3430
Maria Ignacia Villalonga.	490
Maria Ana Asprer su apoderado	
D. Bartolomé Ferragut.	4470
Marquesa de la Bastida.	1450
Maria Francisca Ripoll.	690
Miguel Brotad y Ubach.	910
Nicolas Dameto.	9770
Nicolas Siquier y Bibiloni.	4170
Nicolas Tous.	310
Onofre Maria Cañellas viuda.	420
Pablo Pou.	350
Pedro Morell.	2140
Pablo Morey.	420
Pascual Ribot.	2700
Pedro José Balaquer.	390
Pedro Verí.	17310
Pedro José Ferrer.	920
Pedro José Sitjar.	360
Rafael Crespi de Garau.	2400
Rafael Coma Labrador.	310
Ramon Clar.	340
Sebastian Ballester.	310
Salvador Morell.	8580
Sebastian Riusech.	2030
Vicente Gual	1100

## SUBSIDIO.

Antonio Casas (a) Reus.	400
Antonio Canovas.	330
Bartolome Quetglas menor.	310
Bentura Rubi.	330
Bartolomé Mercadal.	330
Bartolomé Noguera.	330
Cayetano Segura.	830
Cayetano Socias.	490
Cayetano Aquiló.	310
Cayetano Fuster.	310
Cayetano Forteza hornero.	570
Damian Ferrer.	490
Fidencio Catalan.	510
Francisco Sancho y Pujol.	360
Francisco Singala.	330
Francisco José Bordoy.	310
Francisco Mezquida.	310

Francisca Ana Flores é hijo.	490
Francisco Ramonell.	300
Gerónimo Alós.	510
Gabriel Roselló.	430
Guillermo Antonio Puerto.	310
Gabriel Bauzá.	410
Gabriel Socias.	330
Gustavo Vergeli.	310
Jacinto Pomar.	830
José Ferrá.	430
José Frontera.	310
Juan Bonnin mayor.	310
José Manuel Cortés.	310
Juan Catañy.	310
Juan Fuster.	310
José Llompart	310
Juana Ana Moll.	310
Jaime Pericas.	310
Jaime Ferrer.	280
Jaime Lladó.	360
Juan Vert.	330
Jaime Moyá.	490
Jaime Pons.	490
Juan Viñals.	330
Jaime Picornell.	310
Juan Florets.	410
Luis Pomar.	310
Mariano Gomila.	310
Micaela Roca.	310
Miguel Aulet.	310
Mateo Tous.	310
Miguel Montaner.	310
Miguel Porcell.	310
Maria Llull.	310
Manuel Camps.	310
Mariano Enrique.	310
Margarita Guardiola.	310
Miguel Berstard.	570
Maria Ana Amengual.	400
Miguel Alzamora.	310
Magin Esterás.	310
Nicolas Fuster.	310
Octaviano Carlota.	310
Pedro José Garcia.	310
Pedro Juan Bonnin y Cortes.	310
Pablo Alzamora.	350
Viuda de Rosselló.	310

Como el único plazo designado para hacer el pago de las cuotas que á los contribuyentes ha comprendido en este reparto, vence el dia 15 de noviembre próximo, debiendo ser indefectiblemente apremiados los morosos el 16, la Administracion recomienda tanto á los de esta capital como á los de los demas pueblos de la provincia procuren con su puntualidad evitar las consecuencias ejecutivas que serán inmediatas con arreglo á las instrucciones que tienen comunicadas los encargados de la recaudacion y



Autoridades que deben auxiliarla. Los Ayuntamientos y recaudadores á quienes está cometida la cobranza del anticipo formarán en el acto de cerrarse el servicio público del día 15 relacion individual de los contribuyentes que hasta entonces hubieren satisfecho sus cuotas, ingresando sin pérdida de tiempo los caudales en arcas del Tesoro para no privar á aquellas del interes del 5 p 100 que en este caso empieza á contarse desde el día 1.º de noviembre.

Con el aviso que precede y para alejar la responsabilidad que causaría á los morosos confia la administracion que los contribuyentes concurrirán en tiempo oportuno á satisfacer las cantidades que tienen fijadas en las listas cobratorias que obran ya en poder de los recaudadores y señores alcaldes á quienes recomienda la administracion la mayor actividad y celo para que este servicio quede realizado con la exactitud que la superioridad ordena y sin quebrantos para el contribuyente si fuera posible. Palma 27 de octubre de 1855.—Francisco de La Peña.



(Número 582.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Agricultura.—Circular.*—La Junta de agricultura de esta provincia en comunicacion de 16 del actual me dice lo siguiente:

«En sesion celebrada en el dia de hoy esta Junta ha visto con la mayor complacencia el real decreto de 1.º de setiembre último estableciendo una escuela central de agricultura.

La corporacion que tiene el honor de dirigirse á V. S., reconociendo como debe los grandes beneficios que la creacion de aquella escuela ha de reportar á la agricultura balear, la que por desgracia se encuentra bastante atrasada opina fuera muy conveniente que se estimulase á los jóvenes que reúnan los requisitos necesarios á fin de que se dediquen al estudio de tan importante carrera, en la que al paso que serán útiles al pais encontrarán los medios para poderse proporcionar una honrosa asistencia.

Ya que por disposicion de V. S. en el Boletín oficial número 3571 se halla inserto el reglamento de la seccion relativa á peritos agrícolas, entiendo esta Junta, que si V. S. lo tiene á bien, pudiera insertarse igualmente en el Boletín oficial todo lo que se halla dispuesto por el gobierno acerca de la carrera de ingenieros agrónomos, con el objeto de que los jóvenes que quieran puedan dedicarse á ella, avendidas las

prerogativas y ventajas que se conceden á los que cursen por completo los estudios de que se trata.

Es cuanto ha creido esta corporacion deber manifestar á V. S. en contestacion á su oficio de 12 del actual; añadiéndole que se halla del todo dispuesta á secundar las benéficas miras de S. M.»

De conformidad con lo propuesto por la mencionada Junta he venido en disponer se inserte en este Boletín el Real decreto de 1.º de setiembre último creando la escuela central de agricultura y el reglamento orgánico para la seccion de ingenieros agrónomos.

Al publicar la órden de 30 de setiembre citado, inserta en el Boletín oficial número 3571, relativa á la admision de alumnos en la relativa á la admision de alumnos en la referida escuela, invité á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que coadyuvasen á que los jóvenes que reúnan los requisitos prevenidos en la instruccion para peritos agrícolas, pudiesen tener ingreso en aquella; pero como las ventajas que ofrece esta nueva carrera á los jóvenes que quieran completar los estudios que para la misma se establecen, no solo son de importancia inestimable á la agricultura en general de estas islas, que por desgracia se encuentra muy atrasada, sino que tambien lo es para los jóvenes á quienes ofrece esta nueva carrera un porvenir lisonjero, y aun á los mismos padres, siendo propietarios, porque facilmente podran ver adelantarse su fortuna en el acrecentamiento de sus propiedades: no puedo menos de recomendar á todos los encargados de la educacion de la juventud balear, sean padres ó tutores, les estimulen á emprender los estudios referidos.

No dudo, pues, que esta escitacion hallará la mayor acogida en toda la provincia, y que asi como hasta ahora ha habido baleares que tanto honor han hecho al pais en cuantas carreras han emprendido, se presentarán tambien para la de agricultura, demostrando por este medio que no faltan genios que aspiren á los adelantos y prosperidad de su suelo nativo. Palma 25 de octubre de 1855.—José Miguel Trias.

### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una escuela central de agricultura en la casa de campo llamada *La Flamenca*, correspondiente al real heredamiento de Aranjuez, bajo la inmediata dependencia del ministro de Fomento.

Art. 2.º La enseñanza se dividirá en dos secciones; la tecnológica y la científica.

La instrucción tecnológica tendrá por objeto:

Primero. Enseñar la práctica del arte agrícola fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

Segundo. Formar por principios labradores, capataces, mayores, jardineros, hortelanos y arbolistas.

Tercero. Propagar el uso de los métodos reconocidos como ventajosos.

Art. 3.º Los alumnos de la sección tecnológica que habiendo concluido con aprovechamiento los recursos de esta enseñanza, fuesen aprobados en el examen de carrera, recibirán el título de perito agrícola. La instrucción científica tendrá por objeto:

Primero. Crear la carrera del profesorado agrónomo.

Segundo. Ampliar la instrucción de los que, sin seguir la carrera del profesorado, quieran perfeccionar sus conocimientos para servirse de ellos como propietarios ó como cultivadores.

Tercero. Ensayar los métodos nuevos.

Art. 4.º Los alumnos que cursaren los estudios de la sección científica obtendrán, previo el correspondiente examen y aprobación el título de ingeniero agrónomo.

Art. 5.º Los peritos agrícolas podrán autorizar los apeos y transacciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fé en juicio, siempre que la extensión de cada una de ellas no pase de 30 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayores, jardineros y hortelanos en el servicio público, así como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.

Art. 6.º Los ingenieros agrónomos podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que haya de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su extensión; optar á las cátedras de agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del reino, previos los ejercicios y requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formación y renovación de la estadística agrícola, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de administración que exijan conocimientos agronómicos.

Art. 7.º Tanto los ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas, serán preferidos por las autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta escuela, debiendo ejecutarse por ellos, cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título todos los actos periciales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que hayan de hacer fé en juicio y fuera de él, ó en registros y demás diligencias pertenecientes al ramo de cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adeuden por sus servicios: cuando sean por diligencias de oficio, con arreglo al arancel; cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado.

Art. 8.º La enseñanza será pública y gratuita. Habrá además un número de plazas de internos costeadas por el Estado, debiendo recaer

entre los que siendo hijos ó hermanos de militares ó milicianos nacionales muertos en campaña obtengan las mejores notas en los exámenes de entrada.

Art. 9.º Un director cuidará del régimen y gobierno del establecimiento y este cargo recaerá siempre en un profesor de agricultura y de autoridad en la ciencia.

Art. 10.º El gobierno ejercerá su vigilancia sobre esta escuela, por medio de las visitas de inspección que verificará el Director general de agricultura, industria y comercio, por sí ó por medio de un consejero de agricultura en quien delegue sus facultades con el título de inspector extraordinario, cuando lo tenga por conveniente. La ejercerá así mismo todos los años por medio de el tribunal de examen que se compondrá de director general de agricultura, industria y comercio, que sean ó hayan sido profesores; del comisario régio de agricultura de la provincia de Madrid; del director de la escuela, y del oficial del ministerio, jefe del negociado que hará de secretario del tribunal.

Art. 11.º La enseñanza, la disciplina y el gobierno interior del establecimiento se regirán por los reglamentos que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en San Lorenzo á primero de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

#### REGLAMENTO ORGANICO

*para la sección de ingenieros agrónomos.*

Artículo 1.º Las funciones del director de la escuela central de agricultura, como jefe de la sección científica, serán:

Primera. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y las órdenes del gobierno.

Segunda. Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento.

Tercera. Enseñar un curso superior de agronomía.

Cuarta. Cuidar de que los alumnos estudien las ciencias auxiliares en los establecimientos que corresponda, con la aplicación y utilidad mayor posible.

Quinta. Acompañar á los alumnos en los viajes y en las excursiones agrícolas.

Sesta. Facilitar á los alumnos las prácticas necesarias para la inteligencia de las teorías.

Art. 2.º Para ser admitido alumno en esta sección será indispensable reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Tener 17 años cumplidos.

Segunda. Ser de complexión sana y robusta.

Tercera. Presentar el título de bachiller en filosofía.

Art. 3.º La enseñanza durará seis años y se dividirá en dos partes, la primera preparatoria, la segunda de aplicación.

Art. 4.º La enseñanza preparatoria durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:



Cálculos y topografía.  
 Mecánica industrial.  
 Análisis química.  
 Zoología, vertebrados é invertebrados.  
 Organografía y fisiología botánica.  
 Geología.  
 Economía política.  
 Dibujo.  
 Agronomía.

Art. 5.º La distribución de estas materias se verificará por el director de la escuela, haciendo asistir á los alumnos:

Para cálculos y topografía á la escuela de arquitectura.

Para mecánica, al instituto industrial.

Para análisis química, á la facultad de farmacia.

Para zoología, botánica y geología, al museo de ciencias naturales.

Para economía política á la universidad.

Para prácticas de meteorología, al observatorio astronómico.

Para prácticas de zootecnia, á la escuela superior de veterinaria.

Para prácticas de dibujo y de iconografía, al museo agronómico.

Para prácticas del cultivo, al jardín botánico.

Art. 6.º El director de la escuela explicará el curso de agronomía en la cátedra de agricultura establecida en el museo de ciencias naturales de esta corte.

Art. 7.º El estudio del dibujo durará los cuatro años de esta enseñanza preparatoria, y será de pura aplicación debiendo formar cada alumno la cartera del ingeniero agrónomo.

Art. 8.º La distribución de los estudios y de los ejercicios prácticos se propondrá cada año al gobierno por el director de la escuela, de modo que los alumnos se dediquen todos los días siete horas por lo menos y nueve cuando mas, á las lecciones, trabajos y ejercicios de la enseñanza.

Art. 9.º Al cabo de los cuatro años, los que fueren aprobados en el exámen de la enseñanza preparatoria, pasarán por dos años á la sección tecnológica para poner en práctica las teorías aprendidas en la sección científica. Solo se admitirán á este exámen los que hubieren obtenido la nota de bueno, cuando menos, en las diferentes cátedras y ejercicios en que deben cursar los referidos cuatro años.

Art. 10. Se concederán tres plazas pensionadas con 3,000 rs. anuales para pasar á la enseñanza práctica á los que obteniendo la nota de sobresalientes, se distinguen mas en el último exámen de la sección científica.

Art. 11. Una instrucción especial basada en el desarrollo que hubiese logrado en aquel tiempo la sección tecnológica, determinará el órden que ha de seguirse en la enseñanza de aplicación.

Art. 12. Trascurrido el término señalado para el estudio de aplicación, sufrirán los alumnos el exámen final de la carrera.

Art. 13. Este exámen se compondrá de tres

ejercicios, uno teórico, otro teórico-práctico, y otro puramente práctico.

Art. 14. Los que quedaren suspensos en el exámen de carrera, volverán por otro año en la sección tecnológica, al cabo de cuyo tiempo podrán solicitar nuevo exámen; pero si en este no satisficieren completamente al tribunal, quedarán definitivamente reprobados.

Art. 15. Los alumnos que salgan aprobados del exámen final, obtendrán el título de ingenieros agrónomos. Igualmente lo obtendrán, previo exámen los que hubieren estudiado iguales materias en las escuelas del extranjero.

Madrid 1.º de setiembre de 1855 — Aprobado.— Alonso Martínez.

### (Número 583.)

*Sanidad.—Circular.—* Cuando la desaparición gradual del cólera-morbo de las poblaciones españolas y extranjeras invadidas del Mediterráneo nos daba motivo á confiar se alejaría también de estas islas el peligro de una invasión de aquella plaga funesta, ha venido á desvanecer tan albagüeñas esperanzas la noticia de su existencia en las costas de Africa. El señor cónsul general de S. M. en Argel me ha participado con fecha del 20 hallarse en los hospitales civil y militar de aquella ciudad y de la de Oran, y en el distrito consular de Bona.

Como la mayor parte del comercio ilícito que se efectúa en estas islas procede de la Argelia, el peligro es ahora mas inminente que lo ha sido durante todo el verano, y con este motivo se han adoptado nuevas medidas y muy eficaces con respecto á los puertos y á las costas. Estas serán constantemente vigiladas por mar y tierra por los guarda-costas y escampaviás, los carabineros y los torreros, á quien han sido transmitidas las órdenes convenientes para que su servicio combinado haga imposible todo alijo que acaso se intentare por parte de esos buques menores presuntos de contrabandistas, en vez de cuyos patrones han sido tomadas al propio tiempo precauciones no menos eficaces. Pero á fin de que estas disposiciones tengan un éxito completo, es indispensable la cooperación activa y celosa de los señores Alcaldes y ayuntamientos del litoral, de quienes la espero decidida y auxiliada por todos los vecinos del distrito, encargando á los primeros que cuando reciban algun parte avisándoles la aparición de buque sospechoso se presenten inmediatamente en el sitio con el grupo de carabineros que recorrerán aquella parte marítima, al objeto de impedir su aproximación á la costa, despachando en seguida partes á este Gobierno de provincia y á los señores alcaldes de los pueblos inmediatos á fin de ponerles sobre la vigilancia.

Al propio tiempo todos los señores alcaldes darán exacto cumplimiento á cuanto les tengo repetidamente prevenido con respecto á contrabandistas, y observarán, lo mismo que los

ayuntamientos y juntas municipales de sanidad y de beneficencia, lo prescrito en orden á medidas administrativas é higiénicas en mis circulares de 7 y 23 de marzo, 21 y 27 de mayo, 11 de junio, 26 de julio, 18 de agosto y 2 de setiembre de este año, insertas en los Boletines oficiales números 3479, 3486, 3508, 3512, 3530, 3537, 3547 y 3553.

El inesperado cuanto funesto desarrollo, ó invasion, que observamos del cólera-morbo entrando en el otoño, debido sin duda á las hambrunas efecto de las grandes lluvias, enseña á la administracion que en todas épocas debe estar aprestado ó evitar ó combatir dicha epidemia por los medios mas experimentados y que en estas islas hasta ahora, gracias al Omnipotente, han producido el resultado mas satisfactorio y envidiable, cuales son, impedir el contagio y observar los preceptos de la ciencia humanitaria, la higiene pública. Palma 26 de octubre de 1855.—José Miguel Trias.

(Numero 584.)

*Sanidad.—Circular.*—Es inconcebible que cuando la proximidad del peligro de una invasion del cólera-morbo aconseja la observancia mas estricta de los preceptos de higiene pública, y cuando han sido continuas las disposiciones para inculcar y hacer efectiva esta observancia, haya señores Alcaldes y ayuntamientos que toleren sean detenidos los cadáveres mas tiempo del indispensable en las casas mortuorias, y aun el que sean conducidos á la iglesia, cual si este abuso no pudiera comprometer la salud pública para cuya conservacion se hacen por otra parte constantes sacrificios. En los cementerios han debido construirse casas apropósito para que los cadáveres pudiesen depositarse y custodiarse en ellas todo el tiempo necesario para evitar casos deplorables, y si en algun distrito municipal se carece de tan importante requisito por incuria de los que han debido procurarla á sus conciudadanos prevengo á los ayuntamientos llenen inmediatamente esta falta proponiendo lo necesario al efecto á la Esma. diputacion provincial, á fin de que no pueda oponerse ningun pretesto cuando por insistir en dicha tolerancia punible me vea precisado á aplicar á los contraventores el correctivo que las circunstancias reclaman y á que me obliga la reciente real orden de 28 de agosto circulada en 10 de setiembre anterior por medio del Boletin oficial número 3557.

Espero se me evitará semejante disgusto, y encargo á los señores Alcaldes me manifiesten quedar enterados, lo mismo que el ayuntamien-

to y junta de sanidad respectivos, de la presente circular, y si en el cementerio de su distrito hay ó no la correspondiente casa para depósito de cadáveres. Palma 29 de octubre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 585.)

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 3.<sup>a</sup>

*Orden general del 29 octubre de 1855 en Palma.*

Con fecha 18 del corriente se ha comunicado por el tribunal supremo de Guerra y Marina al Esco. Sr. Capitan general de estas islas, la circular del tenor siguiente:

«Esco. Sr.—Muchos gefes y oficiales á quienes de real orden se ha declarado antigüedad de los años de 1843, 1844 y 1855 en la cruz y en la placa de San Hermenegildo, cuando aun no habian cumplido diez años con aquellas condecoraciones, y que ya deben haberlos cumplido, si continúan en el servicio activo y adquirido por ello derecho á la pension que designa el real decreto de 30 de abril de 1852, no han podido ser colocados en el respectivo escalafon de la orden por ignorarse sus vicisitudes y situacion en el dia en que adquirieron aquel derecho, y el tribunal como asamblea de la orden, y á fin de evitar los perjuicios que pueden originarse á tan benemérita clase, ha acordado diga á V. S. que es de absoluta necesidad se sirva hacer entender á todos los gefes y oficiales caballeros de la cruz ó placa de San Hermenegildo, que luego que cumplan los diez años prefijados en el artículo 14 del reglamento de la orden y 3.<sup>o</sup> del espresado real decreto de 30 de abril con derecho á pension; deben acudir á este supremo Tribunal en solicitud de que se les coloque en el escalafon correspondiente, como está prevenido en la regla 10 de la real orden de 7 de junio de 1852, acompañando á la instancia su hoja de servicios totalizada hasta el dia, y copia de la real cédula, para que de este modo puedan ser propuestos desde luego para obtener las pensiones que vayan vacando, cuando por su turno llegue á corresponderles.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para concimiento de los señores gefes y oficiales á quienes comprenda el inserto acuerdo de aquel supremo tribunal y efectos de su cumplimiento.—El brigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.